

Medellín, 23 de Agosto de 2021

Juez
Rafael Antonio Matos Rodelo
Juzgado Quinto Civil del Circuito
L.c

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD: 05001400302620170108502

D/TE : Robert de Jesús Morales

D/DO: Darío Gaviria puerta

Respetado señor juez:.

JOHN FABER ARIAS MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no 15.962.442, abogado en titulado, inscrito y en ejercicio con t.p 209632, obrando en mi calidad de apoderado del señor Robert de Jesús Morales Román identificado con la cédula de ciudadanía 71.941.233 de apartado – Antioquia y María Celina Román identificada con la cédula de ciudadanía no 22.154.801, en los termino otorgado por la ley, presento recurso de reposición y en subsidio Apelación con fundamento en el artículo, 318, 321 Numeral 7., contra de la decisión del 13 de Agosto de 2021., en los siguiente términos.

I.- HECHOS

1. Mediante decisión con fecha del 06 de Julio de 2021., el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad, en el último párrafo estableció que “ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el trámite de acuerdo al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
2. En auto del 13 de agosto de 2021., el Juzgado Quinto Civil del Circuito, resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
3. La decisión del 13 del día agosto de 2021., se presentó en razón a que supuestamente el apoderado de la parte recurrente no presentó la

sustentación del recurso en los términos establecidos el decreto 806 de 2020, lo que genera la sanción al incumplimiento de esa carga procesal.

4. Que, en nuestra calidad de representante de los Derechos del Señor Robert de Jesús Morales, se advierte nuestra total inconformidad con la decisión del 13 de agosto del presente año, en razón a los fundamentos que se expondrán, en tanto, nos vemos expuestos ante una decisión arbitraria.
5. La Juez 26 Civil Municipal de Oralidad., impartió el trámite correspondiente al artículo 327 del Código General del Proceso, establece el trámite del recurso y su interposición es dada por el artículo 322, ante el Juez que la dictó (en la audiencia- oralidad) y si es fuera de esta hasta dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado; la sustentación para la primera (oral) en el momento de la interposición o dentro de los tres días siguientes a su finalización (Art.- 322, numeral 3, párrafo 2) y el Art.- 327 del C.G.P., establece como requisito para la segunda instancia, sustentación (si no se hace se declara desierto por el Juzgado de primera instancia o por el de 2- numeral 3 del Art.- 322 del C.G.P.).
6. Al proceso se había allegado el recurso de apelación en los términos establecidos en el artículo 327 del Código General del Proceso.
7. Que en el proceso reposición el agotamiento del recurso de apelación bajo los criterios indicados por el despacho 26 Civil Municipal de Oralidad.,

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 327 del Código General del Proceso, establece el trámite del recurso y su interposición es dada por el artículo 322, ante el Juez que la dictó y si es fuera de esta hasta dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado; la sustentación para la primera (oral) en el momento de la interposición o dentro de los tres días siguientes a su finalización (Art.- 322, numeral 3, párrafo 2) y el Art.- 327 del C.G.P., establece como requisito

para la segunda instancia, sustentación (si no se hace se declara desierto por el Juzgado de primera instancia o por el de 2- numeral 3 del Art.- 322 del C.G.P.).

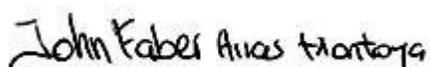
Las señora Juez, titular del despacho 26 Municipal de Oralidad, en su oportunidad estableció bajo su concepto jurídico., proceder bajo El artículo 327 del Código General del Proceso, que establece el trámite del recurso y su interposición es dada por el artículo 322, ante el Juez que la dictó y si es fuera de esta hasta dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado; la sustentación para la primera en el momento de la interposición o dentro de los tres días siguientes a su finalización (Art.- 322, numeral 3, párrafo 2) y el Art.- 327 del C.G.P., establece como requisito para la segunda instancia, sustentación (si no se hace se declara desierto por el Juzgado de primera instancia o por el de 2- numeral 3 del Art.- 322 del C.G.P.).

En tal sentido, se allegó en su momento procesal bajo los criterios jurídicos establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, admitidos bajo la apreciación jurídica del despacho 26 Municipal de Oralidad, allegado en el momento oportuno el recurso con su respectiva fundamentación, el cual reposa en la carpeta, requiriendo que se debe dar el trámite referido.

PETICIÓN

Señor Juez, en razón a lo expuesto, encarecidamente solicito se revoque la decisión proferida por su despacho con fecha del 13 de agosto de 2021 y en su lugar se proceda con el trámite respectivo a luz, del procedimiento que había concedido el recurso el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad.

Atentamente



JOHN FABER ARIAS MONTOYA
c.c 15.962.442
t.p 209.632
apoderado